



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 61256/2015 - GUZMAN WAGNER, DIEGO SEBASTIAN c/  
CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:**

**I-** La sentencia de primera instancia de fs. 342/346 suscita la queja que la parte demandada interpone a fs. 351/360, con réplica de la contraria de fs. 361/363.

Asimismo apela la regulación de los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y perito contador por.

El perito contador apela a fs. 347 la regulación de sus honorarios.

**II-** El examen de la cuestión planteada permite advertir que el recurso ha sido mal concedido en la instancia previa.

En efecto, al respecto cabe destacar que el tribunal de alzada no sólo está facultado para examinar la procedencia del recurso sino también su admisibilidad, así como las formas en que se lo ha concedido, pues en este punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Juez de primer grado (conf. esta Sala "in re" "Ruíz Díaz, Hugo Orlando c/Disco S.A. y otro S/Despido", S.D. N° 15.554 del 18/5/09, entre otros).

En tal marco, los términos en los que fue formulada la presentación de fs. 351/360 indican que el pronunciamiento recurrido resulta -en este aspecto- inapelable, en razón de que el valor que se intenta cuestionar en la alzada (que asciende a la suma de \$26.631,57.-) no excede el límite de apelabilidad establecido por el artículo 106 de la L.O., esto es, el equivalente a trescientas (300) veces el importe del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

bono de derecho fijo previsto en el art. 51 de la Ley 23.187 (cfr. citado art. 106 de la L.O.) que, a la fecha de la concesión del recurso (ver auto de fs. 350) ascendía a la suma de \$36.000.- (\$120 x 300, conforme el valor del bono de derecho fijo a ese momento, Acta N° 138 del C.P.A.C.F.).

Por lo demás, corresponde señalar que no se consideran incluidos en el valor en cuestión los intereses establecidos en el fallo de grado, ya que éstos constituyen el fruto de la privación del capital adeudado y, por ende, resultan meros accesorios del crédito reconocido (en igual sentido, cfr. esta Sala, "in re" "Corzo, Héctor Gerardo c/Disco S.A. y otros/Despido", S.D. N° 15.138 del 31/10/08, entre otros).

Por tales razones, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 351/360.

**III-** En lo que atañe a la queja articulada por la forma en que fueron impuestas las costas del juicio, debo destacar que, conforme el criterio sustentado por este tribunal, las costas son apelables en la medida en que lo sea el decisorio principal, por cuanto ellas son accesorias de la sentencia (conf. "Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo - comentada, anotada y concordada - director Amadeo Allocatti - Tomo 2, pág. 351 y "Castillo, Emanuel Rene c/ El Salvador 4919 S.A. s/ despido" S.D. N° 13.318 del 28/04/06, del registro de esta Sala, entre otros), por lo que en atención a lo decidido en el considerando II, tampoco se habilita la instancia revisora en torno a este agravio.

**IV-** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 107 de la L.O., corresponde el tratamiento del recurso sobre los honorarios.

Así pues, respecto de la regulación de honorarios que recibiera impugnación de la representación letrada de la parte demandada que cuestiona los de la parte actora y perito contador por elevados y del perito contador por bajos, considero que los honorarios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

resultan adecuados conforme el modo de resolverse la cuestión, así como la calidad y mérito de las tareas cumplidas, las pautas arancelarias vigentes en la materia, evaluadas dentro del valor económico en juego, por lo que propongo confirmarlos (artículos 6°, 7° y 19 de la ley 21.839, 3° del decreto-ley 16638/57 y 38 de la ley 18.345).

**V-** Sugiero imponer las costas de Alzada a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.), regulando los honorarios de los profesionales actuantes en esta etapa, en el 25% de los que le corresponda percibir por sus actuaciones en la instancia de grado (artículo 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:** Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Alvaro E. Balestrini:** No vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso impetrado por la parte demandada a fs. 351/360. 2) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás que decide y que ha sido materia de apelación y/o agravios. 3) Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada. 4) Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de los asignados en origen. 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera

Roberto C. Pompa

Fecha de firma: 10/09/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#27515214#243960405#20190910131122011



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí:

L/T.

